**AAEF**

**COMISION DE TRIBUTOS LOCALES**

**MAYO/2023**

**IMPUESTO DE SELLOS**

1. **Provincia de Misiones**. Gravabilidad de los contratos celebrados entre ausentes con cláusulas de aceptación tácita. Conculcación de la Ley de Coparticipación (23.548) y, en particular, de la jurisprudencia de instrumento autosuficiente como principio rector del tributo emanada de la CSJN. ***“KIA Argentina S.A. c/Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones s/Demanda Contencioso Administrativa”***. **Procuración General de la Nación (22/03/2023)**.
2. **Provincia de Salta.** Gravabilidad del Contrato de Operación y Mantenimiento de la Ampliación del Fideicomiso del Gas. Partes del contrato: Estado Nacional – Secretaría de Energía (organizador), Transportadora del Gas del Norte S.A. (fiduciante) y Nación Fideicomisos S.A. (comitente). Todo sujeto a la regulación del Ente Nacional Regulador del Gas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve en favor de su competencia originaria y, más allá de plantear que el otorgamiento de medidas cautelares en materia tributaria debe ser restrictivo, en el caso particular considera que se encuentra probada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, por lo tanto se concede la medida cautela (se cita como antecedente Nación Fideicomiso S.A. – 21/08/2013). ***“CSJN. Transportadora del Gas del Norte S.A. c/Provincia de Salta s/acción declarativa de certeza (13/04/2023)”***.
3. **Ciudad Autónoma de Buenos Aires.** Solicitud de medidas cautelares ante las intimaciones de cobro. La jueza de primera instancia había resuelto*: “hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando al GCBA que se abstenga de intimar, reclamar o exigir, administrativa o judicialmente a la actora el Impuesto de Sellos cuestionado en la presente, hasta tanto exista sentencia definitiva y firme en autos”*. Para así resolver tuvo en cuenta: *“resulta razonable inferir que el pago de una suma de $900.650,67, con intereses, impactaría directamente en el giro ordinario de cualquier empresa, provocando un perjuicio de difícil reparación ulterior lo que torna aplicable lo establecido en el artículo 189 inc. 1º del CCAyT”* y, en cuanto a la verosimilitud del derecho ponderó que *“considerando particularmente una eventual vulneración del derecho de defensa, puesto que no ha podido constatarse si fue debidamente tratado el planteo efectuado por la actora en la sede administrativa”*. Ante la apelación de AGIP la **Cámara** plantea que “*no advierte la existencia de peligro en la demora en tanto no encuentra acreditada en la causa circunstancia que permita considerar que el tema en debate alcance una magnitud tal que amerite acceder a la pretensión cautelar”.* Por lo tanto se hace lugar a la apelación. **Cámara de Apelaciones en lo CATyRC (Sala IV).** ***“BGH S.A. contra GCBA sobre Incidente de Apelación - Acción Meramente Declarativa (30/03/2023)”***.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

1. **Tasa por Reinspección Bromatológica**. Vulneración de las normas del CAA y de la Constitución Nacional. Aplicación de la jurisprudencia ***Logística la Serenísima S.A.*** Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la provincia argumentando que la tasa la cobra el **Control de Ingreso Provincial de Productos Alimenticios (CIPPA)** que es un organismo creado por ley provincial. Se resalta la existencia de una conducta estatal explícita a los fines de convalidar los elementos que hacen al tipo procesal elegido por la actora. ***“Sancor Coop. Unidas Ltd c/Provincia del Neuquén s/ acción declarativa de certeza (3/05/2023)”***.
   1. **“ARCOR S.A.I.C. *Ltd c/Provincia del Neuquén s/ acción declarativa de certeza (20/04/2023)***. Ídem anterior.
2. **Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales (y algo más).** La actora plantea la inconstitucionalidad de la norma provincial por la cual se cobra alícuotas diferenciales a determinadas actividades de telecomunicaciones (o vinculadas) en relación con aquellos contribuyentes con jurisdicción sede en la provincia (4%/5% *vs* 3%/3,5%). Además, plantea que la alícuota del 8% con la cual se grava a los servicios de telefonía celular es discriminatoria respecto a otras actividades de servicios de comunicación e implica un trato fiscal prejudicial por interferir en la prestación del servicio por parte de la compañía. La CSJN considera que el segundo argumento es de carácter local (no federal), por lo tanto, todo queda excluido de la competencia originaria. En consecuencia, se resuelve declarar que la causa es ajena a la competencia originaria. ***“Telecom Personal S.A. c/Provincia de Chubut s/acción declarativa de certeza (20/04/2023)”***.
3. **Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Servicios prestados en el exterior por sujetos no residentes. Agentes de percepción.** Las entidades financieras (en una acción colectiva) plantean que este tipo de norma conculca la CN puesto que se erige en una aduana interior, en un derecho de importación, afecta el principio de razonabilidad e interfiere en las facultades del BCRA. La CSJN reitera el antecedente ***Banco Itaú Argentina S.A. y otros c/Provincia de Salta s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad (25/10/2022)***, por lo tanto rechaza su competencia originaria. “***Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A. y otro c/ Provincia de la Pampa s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad (20/04/2023)”***.
   1. ***“Banco Itaú Argentina S.A. y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad (20/04/2023)”***. Ídem anterior.
4. **Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas Diferenciales (clásico).** La actora acciona frente a la pretensión de la demandada (plasmada en un acto administrativo), de cobrar una alícuota diferencia de tributo de referencia por el hecho de no tener planta industrial en la jurisdicción provincial (2,4% *vs* 0,5%). La CSJN reitera su jurisprudencia (***Harriet y Donnelly S.A.***) haciendo lugar a la demanda y declarando inconstitucional a la norma provincial por medio de la cual se estable tal requisito. ***“Agrofina S.A. c/ Provincia de Córdoba s/ acción declarativa de certeza (20/04/2023)”***.

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION**

1. **ECOTASA**. Se ratifica el carácter de tasa del tributo cuestionado y la falta de probanza, por parte del Municipio de San Carlos de Bariloche, de la existencia de una concreta, efectiva e individualizada prestación hacia el contribuyente (el turista). Se desestima la mención de tributo medioambiental que trasciende la demandada. Se vuelve a referenciar la jurisprudencia del emblemático fallo de la CSJN en los autos ***Compañía Química c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán***(voto del Dr. Belluscio). ***“Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad (21/04/2023)”***.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MAR DEL PLATA**

1. **Responsabilidad solidaria en materia tributaria. Juicio de Apremio.** Habiéndose realizado el planteo de inconstitucionalidad de las normas (pertinentes) del Código Fiscal de la PBA que extienden la responsabilidad solidaria, por ejemplo, a los directores (SA) y gerentes (SRL), al momento de oponer las excepciones en el ámbito de un juicio de apremio, a diferencia de los resuelto por el tribunal de grado, la Cámara considera, a partir del antecedente ***Insaurralde (30/08/2021)***, de la SCJBA, que es procedente aplicar la jurisprudencia ***Toledo*** (SCJBA), dada la falta de legitimación pasiva lo cual conlleva a la inhabilidad de título. ***“FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c. FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A. Y OTROS s. APREMIO PROVINCIAL***" ***20/04/2023).***

**PROVINCIA DE TUCUMÁN. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA III**

1. **Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Nulidad y Repetición. Probanza de la no traslación del tributo.** Previamente, la Cooperativa tuvo sentencia favorable de la CSJT por medio de la cual se declaró, para su caso concreto, inconstitucional el artículo 214, de la Ley 5.121 (hecho imponible – aspecto material – onerosidad o no). A partir de ahí solicita la repetición ante la DGR, la cual es denegada por estar la sentencia apelada por la provincia ante la CSJN. Lo mismo sucede ante el TFA. Ambos organismos administrativos plantearon que la acción de repetición fue prematura. Ahora bien, ante el 280 de la CSJN, la DGR igualmente rechaza la repetición, pero argumentando que hubo traslación del tributo. El contribuyente plante la nulidad de las resoluciones de la DGR y el TFA y la repetición de lo pagado indebidamente (2012/2016). A su turno la Cámara resuelve que la nulidad carece de actualidad. En cuanto a la traslación, se prueba, luego de analizar toda la cadena de valor, que la Cooperativa no tenía la capacidad de mercado de fijar precio (lo hacen los laboratorios), por lo tanto se declara la nulidad del acto administrativo de la DGR que rechazo la repetición por este motivo. Por último, se resuelve en favor de la repetición bajo el argumento de que *“la declaración de inconstitucionalidad del art. 214……tuvo como resultado la inaplicabilidad del impuesto a la Cooperativa……Por ende los pagos al fisco fueron realizados sin causa…”*. ***“Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi LTDA c/Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación Expte 429/18 (26/04/2023)”***.

**TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

1. **Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.** Se ratifica la aplicación de la ***teoría de las cargas dinámicas de la prueba***, más allá que la carga probatoria primaria es del agente que omitió. Se vuelve a diferenciar la situación de los agentes de retención de aquellos de percepción. En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, no se aplica de forma plena ***Toledo (30/08/2021)*** y ***Casón (31/08/2021)***, si no que se analiza cada caso en particular y su vínculo con la función de administración. COTESUD COMPAÑÍA TECNICA SUDAMERICANA (4/04/2023).
2. **Prescripción. Sanciones Tributarias.** Se ratifica la aplicación de la cláusula de los códigos prescripta en el inciso 12, del artículo 75, de la CN y se aplica la jurisprudencia ***Alpha Shipping SA (CSJN – 7/03/2023)*** en materia de prescripción de sanciones tributarias. El cómputo se considera a partir del vencimiento de la declaración anual (en este caso se trata de un contribuyente local de IIBB). Por lo tanto se declara todo prescripto. El capital por ***Recuperación de Crédito*** (SCJBA) y ***VW*** (CSJN) y las sanciones por ***Alpha Shipping*** (CSJN). ***“Frigorífico Villa de Mayo S.R.L. (12/04/2023)”***.

**COMISION ARBITRAL Y PLENARIA**

1. **R. (CA) 6/2023. ALADDIN SRL c/CABA.** Atribución de Ingresos.
2. **R. (CA) 5/2023. Peugeot Arg. SA c/Corrientes.** Atribución de Ingresos.